

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios

CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ANUNCIO de 26 de febrero de 2009, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada al recurso de alzada, recaída en el expediente que se cita.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don José Juan Lastra Millán, en nombre y representación de Grandes Tabernas, C.B., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 30 de enero de 2009.

Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes

A N T E C E D E N T E S

Primero. Como consecuencia de denuncia formulada por agentes de la Policía Local de Granada, la Delegación del Gobierno incoó expediente sancionador contra Grandes Tabernas, C.B., titular del establecimiento denominado "Pub Imagen", sito en calle Dr. Olóriz, núm. 25, por supuesta infracción a lo dispuesto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (en adelante, LEEPP), al hacerse constar en ella que a las 1,25 horas del día 21 de noviembre de 2005 el establecimiento se encontraba abierto, careciendo de licencia municipal e incumpliendo la orden de suspensión de la actividad acordada por Decreto del Alcalde de Granada de fecha 6 de mayo de 2002.

Segundo. Tramitado el correspondiente expediente, con fecha 5 de julio de 2007, la Sra. Delegada del Gobierno acordó imponerle la sanción de multa por importe de treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61), como responsable de una infracción tipificada y calificada como muy grave en el artículo 19.5 de la LEEPP, consistente en "la celebración de un espectáculo o ejercicio de una actividad recreativa quebrantando la suspensión o prohibición previamente decretada por la autoridad competente", al considerarse probados los hechos descritos en el Antecedente Primero de esta Resolución.

Tercero. Notificada dicha Resolución en fecha 24 de julio de 2007, el interesado interpone recurso de alzada en fecha 21 de agosto siguiente, formulando las alegaciones que constan en él y que se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

I

Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC) y 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

II

El recurrente repite nuevamente los argumentos que ya formuló durante la tramitación del expediente y que se refiere a su ausencia de responsabilidad en la comisión de la infracción pues, según argumenta, el día en que tuvo lugar la denuncia ya no era el titular de la actividad. Para probar lo anterior, nuevamente aporta copia del documento de baja en el Impuesto de Actividades Económicas, referido a la fecha de 31 de diciembre de 2002, momento en que, según él, cesó en ella. Además de todas las razones contenidas en la resolución sancionadora, que aquí se dan por reproducidas, en orden a desestimar el argumento anterior no puede desmentir la realidad comprobada por los Agentes actuantes y que, a pesar de las protestas del interesado, permanece aún hoy, pues una simple consulta en la guía de establecimientos de Granada lleva a comprobar que Grandes Tabernas, C.B., aún persiste en la actividad de hostelería en calle Dr. Olóriz, núm. 25, por lo que no cabe sino desestimar tal motivo de impugnación. El causar baja formalmente en el censo de un determinado Impuesto no es indicativo de cese en una determinada actividad y menos en el caso presente, en el que se produjo la orden de cese en ella precisamente por estar fuera de toda legalidad.

III

Por lo que se refiere al motivo también invocado sobre la existencia de indefensión por no haberse producido el trámite de audiencia en las condiciones legalmente reguladas, también hay que rechazarlo. De un simple examen del expediente tramitado se deduce que no existen las irregularidades alegadas por el recurrente: la propuesta de resolución fue notificada en legal forma (4.6.07) para la formulación de alegaciones, consecuencia de la cual el interesado presentó escrito en fecha 19 del mismo mes, en el que se solicitaba ampliación del plazo de quince días concedido a fin de poder cumplimentar tal trámite. Por tanto, es evidente que se han puesto a disposición de la ahora sancionada todos los recursos legales necesarios para su defensa, por lo que no puede alegar ahora privación de derechos.

De conformidad con lo anterior, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

R E S U E L V O

Desestimar el recurso interpuesto por Don José Juan Lastra Millán, en representación de Grandes Tabernas, C.B., contra la Resolución de la Sra. Delegada del Gobierno en Granada,

de 5 de julio de 2007, recaída en expediente GR-343/06-AR, confirmándola en todos sus extremos.

Notifíquese la presente Resolución al interesado con indicación de los recursos que caben contra ella. La Secretaria General Técnica. Fdo.: Isabel Liviano Peña».

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 26 de febrero de 2009.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 26 de febrero de 2009, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución al recurso de alzada, recaída en el expediente que se cita.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a doña Marta Patricia Sánchez Manso, en nombre y representación de Phone Warehouse, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a quince de diciembre de 2008.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y con base a los siguientes

A N T E C E D E N T E S

Primero. El día 22 de enero de 2007 el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla acordó la iniciación de expediente sancionador contra la entidad "Phone Warehouse, S.L.", ya que girada visita de inspección al establecimiento, a consecuencia de la reclamación formulada por un consumidor, fueron constatados los siguientes hechos:

- Incumplir requerimientos de la Administración.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 17 de octubre de 2007 dictó Resolución por la que se impone a la citada entidad una sanción de 200 euros, por infracción administrativa tipificada en el artículo 71.7.2 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, con relación a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Decreto 171/1989, de 11 de julio, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía.

Tercero. Notificada la Resolución el día 28 de octubre de 2007, el interesado interpuso el 28 de noviembre recurso de alzada, en el que manifiesta:

- Ausencia de voluntad infractora, los hechos imputados son consecuencia de un error u omisión cometido a la hora de recepcionar el requerimiento.

- Sanción desproporcionada, solicita atenuación de la sanción atendiendo a los criterios legales de graduación de la misma (intencionalidad, perjuicios causados, reincidencia).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC) y 26.2.j) de la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 10/2008, de 19 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 191/2008, de 6 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. Lo alegado por el interesado no desvirtúa los pronunciamientos contenidos en la Resolución impugnada por cuanto, en toda infracción culposa la responsabilidad tiene su base, no en la malicia sino en la ligereza, abandono o descuido del infractor, en suma, la falta de previsión y la omisión de las precauciones exigibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.1 de la Ley 30/1992 que preceptúa: "Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia...", lo cual hace que el sistema administrativo sancionador, que tantas similitudes presenta con el penal, se diferencie de éste en dos aspectos fundamentales: la posibilidad de que sea responsable de la infracción una persona jurídica, como es el caso que contemplamos, y la no exigencia de dolo o culpa, sino la simple negligencia, para que se pueda entender cometida la infracción. La conducta de la expedientada, por tanto, contiene todos los elementos para ser sancionable, en tanto y en cuanto se trata de una conducta antijurídica típica y culpable.

La sentencia de la Sala en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de julio de 2001, al analizar la culpa en los procedimientos sancionadores, dice en su fundamento jurídico cuarto: La sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990 expresa que la Constitución consagra sin duda el principio de culpabilidad como principio estructural básico del derecho penal; este principio rige también en materia de infracciones administrativas, pues en la medida en que la sanción de dicha infracción, es una de las manifestaciones del "ius puniendi" del Estado, resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa. Si bien en el derecho penal, las personas jurídicas no podían ser sujetos activos del delito en base al aforismo "societas delinquere non potest", actualmente, de conformidad con el art. 31 del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, las personas que actúen en nombre o representación o como administradores responderán personalmente aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones, si concurren en la entidad o persona jurídica; por ello se entiende por la doctrina jurídica, que las personas jurídicas tienen verdadera entidad real, como sujetos o titulares de derechos y lo que constituiría una ficción sería la aplicación de la pena a su componentes directores o representantes, cuya voluntad se halla, posiblemente, en desacuerdo con la voluntad colectiva. En el derecho administrativo se admite la responsabilidad directa de las personas jurídicas, reconociéndoles capacidad infractora, lo cual, no significa que para el caso de las infracciones administrativas perpetradas por personas jurídicas, se haya suprimido el elemento subjetivo de la culpa, sino que se ha de aplicar necesariamente de forma distinta; lo